



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00366-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela, por el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que en la actualidad cuenta con 62 años de edad y se encuentra afiliado a la AFP Protección S.A., Pensiones y Cesantías.
- 1.2. Señaló que conforme a la Historia Laboral emitida por Protección S.A., cuenta con 1.300 semanas cotizadas al sistema pensional, reuniendo así los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- 1.3. Indico que teniendo en cuenta que reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el día 02 de enero de 2020, radico en Protección S.A., la documentación para el reconocimiento y pago de la prestación económica, documentación que fue complementada el día 13 de enero de 2020.
- 1.4. Reseño que laboro en la Fábrica de Licores del Tolima, en los periodos de febrero de 1985 al mes de mayo de 1990, tiempo que se encuentra registrado en la historia laboral que tiene Protección
- 1.5. Comento que para el reconocimiento y pago de la pensión, se requiere el pago de los bonos pensionales por el tiempo laborado en la Fábrica de Licores del Tolima y el tiempo cotizado al régimen de Prima Media con prestación definida y que ya han transcurrido más de 8 meses desde que radico documentación para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en Protección, sin haber obtenido respuesta.
- 1.6. Finalmente señalo el accionante, que no se encuentra laborando, que no percibe ningún ingreso económico y que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición de reconocimiento pensional, así mismo, que desconoce los trámites que ha adelantado Protección S.A., para obtener el

pago del bono pensional.

2. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, igualdad y derecho de petición, y en ese sentido, ordenar a Protección S.A., Pensiones y Cesantías; realizar todas las gestiones tendientes a obtener el pago del bono pensional, por el tiempo laborado en la Fábrica de Licores del Tolima; que una vez se obtenga el bono pensional, procedan a liquidar y pagar la pensión de vejez solicitada; dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión radicada el día 02 de enero de 2020, la cual fue complementada el día 13 de enero del mismo año, igualmente, ordenar a la Fábrica de Licores del Tolima, realizar el pago del bono pensional de los periodos laborados de conformidad con la información registrada en el Cetil, finalmente solicita se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que una vez reconocido y pagado por la Fábrica de Licores del Tolima, el tiempo laborado, procedan a expedir y cancelar el bono pensional a Protección S.A., Pensiones y Cesantías.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue remitida vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2020 a este despacho judicial.
- 3.2 Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.
- 3.3 En proveído de fecha 07 de septiembre de 2020, se ordenó la vinculación de Colpensiones, Ministerio del Trabajo y del Gobierno Departamental del Tolima, otorgándole el termino de cinco (05) horas para que se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional de la referencia y realicen la petición de pruebas que crean convenientes.
- 3.4 Mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2020, este despacho negó la acción de tutela interpuesta por el accionante.
- 3.5 Dentro del término de ejecutoria, el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ presento escrito de impugnación.
- 3.6 Mediante auto del 18 de septiembre de los corrientes, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante. Ordenando así la remisión del expediente en forma digital al superior jerárquico.
- 3.7 En decisión del 20 de octubre de 2020, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá decidió: "PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia del 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas conforme a los parámetros del inciso 2º del artículo 138 del CGP. SEGUNDO: REMITIR las diligencias electrónicas al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., para que previo a emitir sentencia de primera instancia, notifique en debida forma al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TERCERO: ORDENAR al despacho judicial de primera instancia, que

previo a emitir sentencia, incorpore al expediente las decisiones que se profirieron en sede de tutela por los JUZGADOS VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL y TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL, ambos de Medellín. CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito y eficaz.”

- 3.8 Por auto de fecha 22 de octubre de 2020, este despacho resolvió entre otras disposiciones:” PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de octubre del año 2020, a través de la cual declaró la nulidad de la sentencia emitida por este despacho de fecha 08 de septiembre de 2020, a partir del auto admisorio del 26 de agosto de 2020, de la misma forma, señalo que las pruebas decretadas y practicadas dentro de la acción constitucional de la referencia, conservaran su validez. SEGUNDO: NOTIFICAR a las accionadas PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES, LA FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a las vinculadas COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO Y AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, esta decisión, el auto admisorio de la presente acción de fecha 26 de agosto de 2020 y el proveído de fecha 07 de septiembre del presente año, para que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela y realicen la petición de pruebas que crea convenientes. TERCERO: NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo uso del canal de notificación, creado para tal efecto; [hps://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica](https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica). Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias de rigor. CUARTO: OFICIAR al Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad de Medellín, para que dentro del mismo término señalado en el numeral segundo y de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, allegue a esta instancia judicial la decisión adoptada dentro de la acción de tutela 2020-00191. QUINTO: Como quiera que mediante correo electrónico allegado el día 21 de octubre de los corrientes, el Juzgado 34 Penal Municipal Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, manifestó que la acción de tutela impetrada por Natalia Rengifo Cadavid, quien funge como apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, fue remitida por competencia a la ciudad de Ibagué correspondiéndole para su conocimiento al Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué – Tolima, se ordenara OFICIAR a este último, para que dentro del término estipulado en el numeral segundo, allegue la decisión adoptada dentro del trámite constitucional que busca proteger los derechos fundamentales invocados por el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.”

4 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Preliminarmente indico que, el accionante presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A., desde el día 7 de junio de 1996 con fecha de efectividad desde el 1 de julio de 2003, como traslado de Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Indico que el señor Héctor Julio Ramírez Hernández, manifestó, ante esa entidad su intención de iniciar el trámite de solicitud de prestación económica por vejez, a la cual se le brindó una asesoría preliminar, indicándole los documentos que debía allegar y las etapas previas que se surten antes de radicar formalmente la solicitud.

Resalto que no ha sido posible para ese Fondo de Pensiones, proceder con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez/ devolución de saldos por parte del accionante, toda vez que, al momento de la pre

radicación se advirtió que su historia laboral presentaba inconsistencias por los periodos de cotización previos a su traslado, en el Régimen de Prima Media.

Manifestó que el señor Hector Julio Ramirez Hernandez laboró para el Gobierno Departamental del Tolima en la Fábrica de Licores del Tolima, entidad a quien se le pidió por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados- CETIL- que certificara el tiempo y salarios mes a mes de su trabajador para poder hacer las correcciones pertinentes.

Arguyo que debido a la demora por parte la Fábrica de Licores del Tolima, optaron por interponer acción de tutela en contra de dicha entidad, la cual fue conocida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellin bajo radicado 2020-00191, y que a través de dicha herramienta se pudo lograr la historia laboral del accionante.

Comento que, posteriormente dio inicio al trámite del bono pensional al que tiene derecho el accionante, en la cual participan entidades como la Nación, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Gobierno Departamental del Tolima.

Estableció que el día 28 de mayo de 2020 elevo petición ante el Departamento del Tolima solicitando lo siguiente:

“1- Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2- Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad.

3- En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

4- En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.

5- Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo con lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016.

6- Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado

para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.3 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.”

Señalo que como quiera que el Departamento del Tolima, no dio contestación a la petición enunciada anteriormente, procedieron a interponer otra acción de tutela, la cual se encuentra en trámite ante el Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín, demostrando así que las gestiones desplegadas por ese fondo de pensiones siempre van encaminadas a resolver de fondo los temas que atañen al caso particular del afiliado y que solo se podrá definir el tipo de derecho pensional que le asiste una vez sus bonos pensionales se encuentren debidamente emitidos, redimidos y pagados.

Finalmente indico que una vez se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, todos los aportes a pensión obligatoria, se continuará con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez pues la misma también se financia con los dineros provenientes de su bono pensional, para así entrar a definir la prestación económica a que tenga derecho el accionante.

4.2 FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA

Inicialmente señalo que una vez verificado en su base de datos, el accionante no se encuentra registrado, y que así las cosas, no existe petición pendiente por resolver a favor del accionante por parte de esa entidad.

Manifestó que con respecto a los demás derechos que presuntamente se le están vulnerando al accionante, esa entidad no tiene injerencia en ellos, como quiera que la obligación que tenía como empleador, era la de realizar el pago por concepto de prestaciones sociales, obligación que siempre fue cumplida en su totalidad.

Reseño que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para hacer valer los derechos que presuntamente se encuentran vulnerados, como lo es el proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que lo pretendido es el pago de un bono pensional, lo que por vía constitucional en principio no es viable salvo que sea solicitado como mecanismo transitorio, caso que no se da en la presente acción.

Solicito declarar que en el presente caso existe la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a esa entidad.

Dentro del término estipulado en proveído de fecha 22 de octubre de 2020 guardo silencio.

4.3 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro del término de traslado del auto de fecha 22 de octubre de 2020 solicito, se desestime la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales porque, el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, NO ha tramitado un solo derecho de petición ante esta Oficina.

Indico que que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo con la Ley es la

Administradora de Pensiones a la que esté afiliado el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, es decir la AFP PROTECCIÓN.

Señalo que, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta por la AFP PROTECCIÓN y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, concurren la NACIÓN como emisor del Bono Pensional y adicional participan como contribuyentes en el mismo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Seguidamente realizo las siguientes precisiones:

“La fecha de redención normal del Bono Pensional tuvo lugar el día **28 de diciembre de 2019**, fecha en la cual el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ cumplió los 62 años de edad, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

El contribuyente GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA registró en fecha **02 de septiembre de 2020** en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales que mediante Resolución No. 1020 de fecha 02 de septiembre de 2020, reconoce la obligación a su cargo y adicional **ordena el pago** del bono pensional del señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ con cargo a los recursos que dicha entidad tiene en el FONPET. (Ver Anexo).

El día **07 de septiembre de 2020**, la AFP PROTECCIÓN adelantó ante la OBP, el trámite del pago del bono pensional tipo A con cargo a los recursos que tiene la Entidad GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en el FONPET, registrando dicho trámite en el Sistema Interactivo de la OBP.

El día **10 de septiembre de 2020**, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio–DGRESS – los datos completos y la revisión de la liquidación del beneficiario, a través del Sistema Interactivo de la OBP que no presentó ninguna clase de inconsistencia. Lo anterior, con el fin de que la DGRESS, valide si el saldo en cuenta disponible en el FONPET es suficiente para el pago del bono o cuota parte del bono pensional solicitado por el GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y para que verifique que dicha entidad territorial acredita el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1308 de 2003, modificado parcialmente por el Decreto 032 de 2005. (Ver Anexo)

En este orden de ideas informamos que el trámite concerniente a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que corresponde al trámite de solicitud del pago al FONPET de la cuota parte a cargo del contribuyente GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, YA FUE SURTIDO de manera oportuna y eficaz, ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – DGRESS.

La DGRESS es la dependencia encargada directamente de aceptar u objetar el pago del bono pensional y/o cuota parte de bono pensional a cargo del Ente Territorial y con cargo al FONPET, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos 1308/03 y 032/05, condiciones que actualmente se encuentran en proceso de verificación y estudio.”

Informo que, el Bono Pensional del accionante (Cupón principal a cargo de la NACIÓN y cuota parte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES) fue EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO) mediante Resolución No. 23016 de fecha 23 de

septiembre de 2020 en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PROTECCIÓN el día 28 de mayo de 2020, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de esa oficina en relación con el bono pensional del accionante.

Finalmente indico que, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta la fecha han cumplido con sus obligaciones y no han violado derecho fundamental alguno al señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en consecuencia, solicitan desestimar las pretensiones del accionante en lo que a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) y a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refiere.

4.4 COLPENSIONES

Al igual que la respuesta suministrada inicialmente, indico que el accionante estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y su estado actual es trasladado a otro fondo.

Manifestó que es la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes o del trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.5 MINISTERIO DEL TRABAJO

Dentro del término de traslado otorgado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, manifestó que no tienen competencia para intervenir ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, frente a las peticiones a ellos radicados, por ser esa una entidad autónoma e independiente frente a ese Ministerio.

De igual forma manifestó que no tienen competencia para intervenir ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Crédito Público, de la forma como debe resolver la liquidación de los bonos pensionales.

Señalo que el trámite de reconocimiento del bono pensional, debe adelantarlo la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el solicitante de la pensión de vejez, en el presente caso, PROTECCIÓN S.A., siendo ésta la entidad llamada a responder ante las pretensiones de la presente acción constitucional.

Solicito declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Ministerio, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

4.6 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Dentro del término de traslado otorgado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, manifestó que mediante resolución No. 1020 del 02 de septiembre de 2020, fue reconocida una cuota parte del bono pensional top A con redención normal y que fue autorizado el pago con recursos del FONPET, por valor de \$48.614.988 pesos a favor del señor Héctor Julio Ramírez Hernández.

Señalo que la resolución enunciada anteriormente, fue remitida mediante oficio SADFTP-2016 del 17 de septiembre de los corrientes al Dr. Héctor Alejandro Cardona López, equipo de gestión de cobro Protección.

Solicité declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado por carencia actual de objeto tutelable, como quiera que en ningún momento han retenido la prestación económica del accionante.

4.7 JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Allego sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 dentro del trámite constitucional bajo radicado No. 05001 40 03 0260 2020 0019100, mediante el cual se concedió el amparo constitucional solicitado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, en contra de la Fábrica de Licores del Tolima, ordenándole a esta última, que en el término de 48 horas emitieran respuesta al accionante de forma clara, concreta, precisa y de fondo a la solicitud impetrada el día 09 de enero de 2020.

4.8 JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO - ANTIOQUIA – MEDELLIN

Mediante correo electrónico señalo: "PARA LOS FINES PERTINENTES, ME PERMITO INFORMAR QUE EL DÍA 01/09/2020, POR REPARTO LE FUE ASIGNADA A ESTE JUZGADO LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO 2020-258, PRESENTADA POR LA CIUDADANA NATALIA RENGIFO CADAVID COMO APODERADA JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, LA ACCIÓN DE TUTELA QUE PRESENTÓ EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA; AFECTADO: HECTOR JULIO RAMIREZ, CON C.C.2.375.199. EL DÍA 01/09/2020, SE REMITE POR COMPETENCIA PARA SU TRAMITE Y DECISIÓN, QUE AUTORIDAD CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE IBAGUE, ASUMA EL CONOCIMIENTO Y TOME LA DECISION QUE CORRESPONDA. EL DÍA 02/09/2020, **SE INFORMA POR PARTE DE LA OFICINA JUDICIAL DE IBAGUEA ESTE JUZGADO, QUE LA ACCIÓN DE TUTELA LE FUE REPARTIDA AL JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE- TOLIMA. (...)**" Sin negrilla en el original

4.9 JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De conformidad con lo solicitado por este despacho, el día 23 de octubre remitió vía correo electrónico fallo dentro de la tutela bajo radicado No. 73001400300720200029700 de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra el Departamento del Tolima, del cual se extraen los siguientes apartes:

“HECHOS:

1. Aduce que, el día 28 de mayo de 2020 presento derecho de petición ante el departamento del Tolima.

2. Finalmente menciona que la accionada no proporcionó respuesta alguna, no obstante haber transcurrido el termino de 15 días previsto por la ley.

PETICIONES:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Departamento del Tolima directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente al señor Héctor Julio Ramírez.

2. ORDENAR al Departamento del Tolima a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

3. PREVENIR al Departamento del Tolima a través de su representante legal para que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen.

(...) V. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior y frente al caso concreto, se tiene que la EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POTECCION S.A. elevó petición ante la accionada, solicitando.

- Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

- solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo.

- En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 -100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

- En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable,

y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.104 del Decreto 1833 de 20165.

•Se solicita registrar el trámite de "EMITIDO ENTIDAD" en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.16 del Decreto 1833 de 20167.

•Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.38 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.

Por su parte, la **GOBERNACION DEL TOLIMA**, junto con el escrito de contestación de la tutela adjuntó el día 4 de septiembre del año en curso, las actuaciones administrativas, mediante las cuales dieran respuesta a la petición elevada por la parte actora y que fundamentara la presente acción, cumpliendo a cabalidad con los elementos estructurales del derecho de petición. Cuales son:

(i) Respuesta de fondo: Como se advierte del texto del oficio del día 4 de septiembre del año en curso, en donde deja en su totalidad resueltas las dudas por parte de la empresa PROTECCION S.A.

(ii) Notificación de la respuesta a la interesada": se da respuesta del derecho de petición, de la cual se desprende el hecho de haber sido recibido tal escrito por su destinatario.

Por lo anterior y sin mayores disquisiciones, resulta viable concluir que los motivos que dieron origen a la vulneración alegada han desaparecido debido a la actuación desplegada por parte del obligado, entendiéndose que nos encontramos frente a un hecho superado.

Las anteriores consideraciones sirven de sustento para **negar el amparo del derecho fundamental de petición**, por haberse superado los hechos que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el derecho de petición incoado por PROTECCION S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. (...)"

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la

protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y estructura de la decisión

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Fábrica de Licores del Tolima, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades vinculadas, los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del accionante, al no reconocer y efectuar el pago de la pensión al accionante ?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que el peticionario cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a Protección S.A., Pensiones y Cesantías; realizar todas las gestiones tendientes a obtener el pago del bono pensional, por el tiempo laborado en la Fábrica de Licores del Tolima; que una vez se obtenga el bono pensional, procedan a liquidar y pagar la pensión de vejez solicitada; dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión radicada el día 02 de enero de 2020, la cual fue complementada el día 13 de enero del mismo año, igualmente, ordenar a la Fábrica de Licores del Tolima, realizar el pago del bono pensional de los periodos laborados de conformidad con la información registrada en el Cetil, finalmente solicita se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que una vez reconocido y pagado por la Fábrica de Licores del Tolima, el tiempo laborado, procedan a expedir y cancelar el bono pensional a Protección S.A., Pensiones y Cesantías.

En la respuesta allegada por la accionada y en las afirmaciones efectuadas por la actora en el libelo genitor, se advierte que, efectivamente, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha dado contestación a las solicitudes del señor Héctor Julio Ramírez Hernández, brindándole inicialmente una asesoría preliminar en la cual le indicaron los documentos que debía allegar y las etapas previas que se surten antes de radicar formalmente la solicitud de prestación económica por vejez.

Así mismo, se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha realizado los trámites pertinentes para el cobro del bono pensional, como lo son, la acción de tutela que curso ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín y la que posteriormente conoció el Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué, sentencias que fueron remitidas por dichos despachos judiciales de conformidad con lo dispuesto por esta instancia judicial, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020.

Por su parte, tanto la Fábrica de Licores del Tolima, como Colpensiones y el Ministerio de Trabajo, en las respuestas allegadas durante el presente trámite indicaron, que no han vulnerado derecho alguno del accionante, solicitando así su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasivos.

De igual manera, notificado en debida forma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en respuesta allegada vía correo electrónico el día 26 de octubre de los corrientes, realizó una serie de manifestaciones de las cuales se despliegan las actuaciones que llevaron a la emisión y pago del bono pensional del accionante (Cupón principal a cargo de la NACIÓN y cuota parte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES), haciendo la salvedad que en el hipotético caso que la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público llegase a determinar que el contribuyente GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA no puede hacer uso de los recursos que tiene en el FONPET, dicha entidad territorial deberá cumplir con los trámites presupuestales a que haya lugar, por lo que deberá incluir en su presupuesto la partida correspondiente para el pago del bono pensional del señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por el señor Héctor Julio Ramírez Hernández no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir la peticionaria, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub iudice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha señalado que:

"(..) las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal, cuya definición existe en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios. De esta manera, se puede afirmar que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes, a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía del derecho fundamental, o pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable." S. T. 658/1994.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición y al debido proceso, por cuanto lo pretendido por la parte accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente, habida consideración que el peticionario no demostró ante esta instancia judicial que hubiese agotado las vías enunciadas.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

RESUELVE

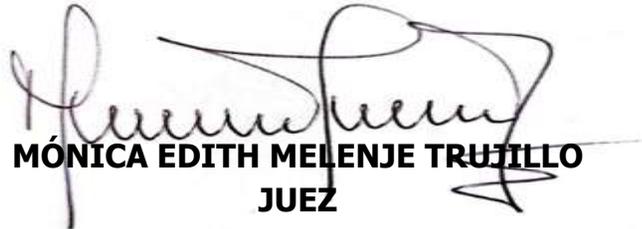
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Fábrica de Licores del Tolima, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ